



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

La violación sexual de menores de edad como delito continuado

El agente executor único debe tener la voluntad de vulnerar el mismo delito o semejantes. En el caso concreto, el procesado violentó sexualmente a la menor agraviada de manera reiterada, lo que se condice con la infracción de la misma figura típica y genera la vulneración del mismo bien jurídico; cabe resaltar que este criterio en nada se opone a que se pueda llevar a cabo contra otra norma penal de naturaleza semejante, a condición de que el bien jurídico afectado sea el mismo (libertad sexual). Así las cosas, puede haber un nexo de continuidad entre un tipo simple y uno calificado, entre una conducta tentada y otra realizadora del tipo penal o al revés (acto completado seguido de tentativa) o entre la ejecución del tipo básico y el agravado, entre otros. Lo importante es que los diversos actos obedezcan a una misma finalidad, encajen en un mismo supuesto de hecho o tipo penal, y se lleven a cabo con igual dinámica comisiva u omisiva. Asimismo, es de advertirse que la acción delictiva realizada por el agente ha recaído sobre la misma persona, es decir, sobre el mismo titular del bien jurídico.

Lima, nueve de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del procesado **Luis Guillermo Alcázar Durand** contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (foja 414), que lo condenó como autor de los delitos contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (menor de catorce años) y violación sexual (mayor de catorce años), en agravio de la menor identificada con las iniciales E. S. M. P., le impuso cadena perpetua y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

la parte agraviada. De conformidad con el dictamen emitido por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado Luis Guillermo Alcázar Durand, en el recurso de nulidad incoado (foja 456), sostiene que:

- 1.1.** Los argumentos de la sentencia carecen de razonamiento lógico- jurídico –considerando cuarto de la sentencia–.
- 1.2.** El certificado médico legal no acredita que sea el autor del ilícito. En la anamnesis del referido examen, la menor refirió que fue agredida sexualmente cuando tenía catorce años de edad; sin embargo, en la entrevista en cámara Gessell y al recabarse el protocolo de pericia psicológica dijo que fue agredida cuando tenía trece años de edad. El relato de la menor es contradictorio y denota que no existen suficientes pruebas, pues se cuenta con la prueba de descargo, consistente en el informe psicológico practicado a la víctima, dos años antes de la denuncia, donde se aprecia que no refleja abuso sexual, circunstancia que abona al *indubio pro reo* (duda que favorece al reo).
- 1.3.** No se acreditó la amenaza que habría utilizado el procesado a fin de cometer los vejámenes sexuales.
- 1.4.** La sentencia adolece de motivación aparente, por lo que debe ser declarada nula.

§ II. Imputación fiscal



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

Segundo. Fluye de la acusación fiscal (foja 213) y el dictamen fiscal supremo (foja 35 del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), que se atribuye al acusado Luis Guillermo Alcázar Durand, pareja de la progenitora de la agraviada de iniciales E. S. M. P., haber violentado sexualmente a la menor en varias oportunidades. Los hechos detallados son que:

2.1. Los vejámenes sexuales se iniciaron el cinco de diciembre de dos mil trece, a la edad de trece años, en circunstancias en que la agraviada se quedó sola en el interior de su domicilio ubicado en la calle Los Milagros número 120, urbanización 27 de abril, distrito de Ate; dado que su progenitora Eloísa Estrella Pérez Vargas viajó a la provincia de Barranca, junto a sus otros dos hijos, situación que aprovechó el procesado para realizar tocamientos en los glúteos, senos y partes íntimas de la menor, para luego quitarle sus prendas de vestir e introducirle el miembro viril por vía vaginal y *contra natura*; los actos se repetían cada vez que la madre de la menor salía a trabajar.

2.2. Asimismo, se imputa al mismo procesado haber violado sexualmente a la misma agraviada cuando tenía quince años de edad, aproximadamente a las 09:00 horas del cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el mismo domicilio, en momentos en que la víctima se encontraba durmiendo en el segundo nivel de su camarote; el encausado la obligó a descender e ingresar a la cama de él, ubicada en el primer nivel, donde empezó a tocarle el cuerpo y llegó a practicarle sexo oral; luego, le bajó las prendas de vestir y le introdujo el miembro viril por vía anal. Debido a los movimientos que hacía su camarote, los hechos fueron advertidos por Heydi, la hermana menor de la víctima, quien salió de su



vivienda con dirección al centro de labores de su progenitora para contarle los abusos sexuales que sufría su hermana.

§ III. Fundamentos del Supremo Tribunal

Tercero. La sentencia recurrida emerge de la suficiencia probatoria que corrobora de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se imputa al acusado, por lo que válidamente se desvirtuó la presunción de inocencia que lo amparaba.

Cuarto. Los delitos contra la libertad sexual se perpetran, generalmente, de forma clandestina, esto es, de manera encubierta, sin la presencia de testigos; por lo que el testimonio de la víctima se erige a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que, además, no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías.

Quinto. En ese sentido, existe uniformidad y coherencia en el relato inculpativo proporcionado por la menor agraviada, identificada con las iniciales E. S. M. P., de quince años de edad (conforme ficha de Reniec, foja 41), dado que en la diligencia de cámara Gesell (foja 13, con presencia fiscal) fue enfática en sindicarlo al acusado como su agresor sexual y lo identificó plenamente como su padrastro, pareja de su madre, Eloísa Estrella Pérez Vargas. Así, la menor agraviada aseguró:

Hoy día [05 de agosto de 2016] en la mañana no sé tan exacto la hora habrá sido a las nueve estaba durmiendo con mi hermano en el camarote de arriba y él [entiéndase el acusado Luis Guillermo Alcázar Miranda] duerme en el camarote de abajo y estaba durmiendo y me



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

levantó mi hermano y me dice te levanto para que estudies y él estaba limpiando entonces me dice levántate tengo que hacer limpieza y yo me levanté y yo me estaba cambiando con otra ropa y él se hechó en su cama [...] y me dijo échate media ahorita a dormir y él estaba con un polo con el polo de acá (se agarra el polo que tiene puesto) y estaba con trusa y empezó a tocarme y me bajó mi trusa y me tocó la parte de atrás me tocó mi parte y mi pecho y me dijo que le chupe el pene y entonces seguía tocándome [...] sí que le chupara yo lo hice [...] me dijo que lo agarrara y que lo metiera a la boca [...] en la cama habría las piernas y me acerco a él mi cabeza y me dijo que se lo chupara, yo abrí mi boca y le chupé [...] con su mano me empezó a manosear [...] debajo de la trusa [...] de ahí me penetró por la parte de atrás, me volteo le hechó saliva a su esto para que pase rápido y entonces se meció la cama porque él me estaba haciendo así empujaba con su pene [...] mi hermana baja y él le pregunta a dónde vas a ir [...] me raspó [cuando puso su pene en su esfínter anal] [...] mi hermana baja y fue a decirle a mi mamá [...] fue varias veces y mi mamá me dijo que le dijera si es cierto, yo le dije que le voy a decir a mi mamá y él me dijo que no le dijera porque no le van a creer, así me decía yo le iba a decir a mi mamá [pero] tengo miedo que mi mamá no me quiera, porque él me dijo que no me iba a creer es mayor y le iban a creer a él y no a mí [la otras veces pasaron] cuando se fue de viaje mi mamá y me quedé sola con él y me decía que tenía que dormir en su cama con él, [se fue de viaje a Barranca] fue cuando tenía trece años y me decía que durmiera con él, me dijo yo quería dormir en mi cama en me dijo vas a dormir en la cama conmigo porque si yo subía a mi cama al camarote él subía, me empezaba a tocar por la parte de adelante [como hacía para penetrarte en la parte de adelante] me hacía despacio me dijo que no me iba a doler, poquito empujaba su pene poquito a poquito y a veces me echaba una crema para que entre suave y no me duela nada, primero me ponía vic vicbaporu en su pene y lo metía por atrás [...] y él a veces me metía con este con lejía me limpiaba en un trapito papel higiénico y me limpiaba toda la parte de atrás, y me decía que me lavara, un trapito con lejía y te limpiaba por detrás cuando él terminaba



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

[sentía] que estaba mojado, si como agua, [me limpiaba] mi nalga y mi parte esto me metía así y al meterme me ardía, cuando terminaba de meterme por atrás, sentía un líquido [cómo sabes que tenías trece] porque fue hace dos años que mi mamá viajó y me acuerdo que yo tenía trece, viajó por un trabajo [...] solo lloraba tenía miedo [...] [esa] fue la primera vez, volvía a suceder cuando me encontraba sola en la cocina, en mi cuarto, [mi mamá] a veces trabaja se quedaba en las madrugadas porque trabajaba antes en una fábrica y ahí aprovechaba para abusar nuevamente de mí [...] me decía nadie te va a creer nadie te va a creer, le decía voy a decir a mi mamá, a veces le decía que no y me agarraba mi brazo y me decía has lo que yo digo [...] una vez me agarró fuerte y me zafé y me fui a donde mi hermana estaba estudiando y a veces él lo quería mandar a comprar para quedarnos solos [...] en la sala está compartida por una cortina en la sala en el otro ambiente, mi mamá dormía en la parte de acá ellos dormían en camas separadas [...] se comportaba como un supuesto padre me enseñaba las tareas en el colegio de la policía Félix Rojas de La Molina, me decía que cualquier cosa le pidiera, me compraba dulces, juguete o cosas para mi colegio [...] a veces me penetraba por atrás donde estaba en la sala si de plástico si arrodillaba que me arrodille en la silla (menor muestra cómo se arrodilla) cuando tenía 15 los en la cocina, en la cama, donde dormía, el abajo en la sala [...] en el piso como era en el mismo no echada en el piso y me decía a veces ponía cartón pero de ahí solo metía el dedo o solo me lo podía en la casa que alquilaba [...] me decía nadie me va a creer [...] otras veces echaba su saliva y la lejí para limpiarme [...] intentaba [sacármelo de encima] pero no podía me agarraba fuerte de los brazos [...] en algún momento me lo zafé él me decía cuando seas grande lo vamos hacer en un hotel [...] él quería besar pero no lograba porque no quería (menor muestra como voltea la cara) [...] a veces miraba pornografía miraba porno en su computadora [...] me hacía ver relaciones sexuales [...] él en un momento me dijo que le chupara el pene como la chica del vídeo que yo tenía que aprender [...] tiene lunares de carne en su trasero y en la pierna, tiene manchas [sic]".



5.1 Relato incriminador del que se advierte que la menor agraviada brindó una versión de los hechos con referencias reales, por ende, se descarta cualquier dato inverosímil o contrario a la lógica, así como que fuera influenciada. La sindicación se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal número 020646-IS (foja 37), practicado a la menor agraviada el cinco de agosto de dos mil dieciséis (el día del último vejamen sexual), por el médico legista Carlos Alberto Baca Sáenz CMP 30862, en cuyo documento consta la siguiente descripción: Himen: desgarro antiguo a las VII en sentido horario, Equimosis a las VIII en sentido horario; Ano: esfínter anal hipotónico, fisura a las VI en sentido horario, borramiento de pliegues a las XII en sentido horario" y concluye: "Desfloración antigua con lesiones genitales recientes; signos de acto *contra natura* antiguo y reciente"; además, consigna las observaciones: "presenta síntomas ansioso-depresivos se sugiere evaluación psicológica y/o psiquiátrica".

Sexto. Aunado a la incriminación de la menor agraviada, se añaden corroboraciones periféricas, plurales y concomitantes que resultan relevantes para generar certeza de su verosimilitud, entre ellas:

6.1. La Pericia Psicológica número 020667-2016-PSC (foja 22) practicada a la menor agraviada por la psicóloga oficial Ynes Eliana Solano Guillén –área socioemocional–, quien indicó:

Ofrece detalles relacionados a los hechos siendo su relato espontáneo, coherente, consistente y sostenido al evocar hechos o situaciones que ha percibido como traumáticos a su persona por momentos con tendencia a la labilidad emocional [...]; presenta [...] indicadores de ansiedad, tristeza, temor, inestabilidad, sentimientos de vergüenza, culpa, indefensión, desvalorización personal, baja autoestima, depresión, presenta dificultades en el sueño, disminución de apetito, evidenciando



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

marcado rechazo hacia el demandado al evocar actos contra su normal desarrollo psicosexual; [...] a nivel psicosexual denota ansiedad [...].

Y concluye:

Trastorno mixto ansioso depresivo compatible a experiencia traumática referida a actos contra su normal desarrollo psicosexual; inadecuados métodos de atención, cuidado, control y supervisión familiar; se recomienda tratamiento psicológico a la examinada y brindarle adecuados métodos de apoyo, atención, cuidado y protección familiar.

Dicho documento fue ratificado en sesión de juicio oral del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 342); en él, la perito señaló que la menor evaluada presentó lenguaje no verbal al momento de indicar los pormenores de los hechos, lo que dota de credibilidad a su relato, esto es, tono de voz bajo, tembloroso, lloroso; asimismo, sostuvo que es coherente, descartó que el relato sea inventado, inclusive hizo mención a una serie de detalles muy peculiares e inusuales; además, relata varios contextos y situaciones, dado que, según refirió la menor, los hechos no ocurrieron una sola vez, sino varias veces; narró también la forma del desarrollo conductual del agresor, cómo empezó a seducir a su supuesta víctima, además, sostuvo que dicha narración presenta una elaboración inestructurada, lo que no se presenta en los relatos inventados, en que los niños no saben cómo explicar; sin embargo, la menor relata una pluralidad de situaciones con detalles de las interacciones sufridas; mientras que con respecto al trastorno mixto, la menor presenta emociones ansioso-depresivas, pues manifiesta tristeza y decaimiento, y dice que se siente sucia; término que refieren las víctimas de abuso



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

sexual. Dichos aspectos denotan el daño psicológico atroz ocasionado a la menor (abuso sexual) por parte del encausado.

6.2. Lo declarado por la madre de la víctima, Eloisa Estrella Pérez Vargas (foja 31, con presencia del representante del Ministerio Público), quien refirió:

Me encontraba trabajando en el colegio, llega mi hija Heydi muy agitada y me indica que había sentido que en el camarote donde ella duerme se estaba moviendo donde se encontraba en el primer nivel su papá Luis Guillermo Alcázar Durand y su hermana E. S. M. P., es así que ella baja del camarote y sale de la casa indicando que iba a comprar una pastilla, es donde se dirige a mi centro de trabajo para contarme [...] me dirijo a mi domicilio y llega mi conviviente quien había seguido a mi hija Heydi y me dice que quería hablar conmigo yo no le hice caso [...] cuando llego observo a mi hija E. S. M. P. asustada le pregunté qué pasó y si mi conviviente le había hecho algún daño ella me dijo que sí [...] somos convivientes desde hace seis años [...] en el primer camarote de color marrón oscuro abajo duerme Luis Guillermo Alcázar Durand y arriba duermen juntas mis hijas Heidi y la agraviada E. S. M. P., mi menor hija le decía papá porque ha convivido con él desde que mi hija tenía 9 años [...] ella me contó que desde que tenía 13 años de edad, Luis Guillermo Alcázar Durand abusaba sexualmente de mi menor hija.

Lo señalado acredita que Heydi, hermana de la agraviada, sorprendió al acusado realizando el vejamen sexual, motivo por el cual comunicó este hecho a su madre y esta, a su vez, lo denunció a la autoridad policial.

6.3. Mientras que el acusado Alcázar Durand, a lo largo del proceso, se mostró de la siguiente manera:

i) A nivel preliminar (foja 35), solicitó la concurrencia de su abogado defensor, por lo cual se reprogramó la diligencia, se le encontró una abogada de oficio y solicitó acogerse al derecho



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

de permanecer en silencio, conforme la ampliación de su manifestación (foja 36).

ii) Luego, en juicio oral (foja 309), indicó que desde fines del dos mil nueve mantuvo una relación con la madre de la agraviada, pero que no convivían, en el domicilio ubicado en la calle Los Milagros 120, urbanización 27 de abril, distrito de Ate –lugar donde ocurrió el vejamen sexual–, ya que se quedaba con cierta frecuencia, a pesar de ello, manejaba las llaves de dicho inmueble. Sostuvo que la relación sentimental que tenía con la madre de la agraviada culminó por el hecho acontecido el cinco de agosto de dos mil dieciséis. Aunado a ello, manifestó que hubo ocasiones en que la menor agraviada se acostaba con él, circunstancias que comunicó a la madre de esta; empero, solo afinaba a indicarle que él se encargara. Luego, el acusado sostuvo que la menor podría haber escuchado las relaciones sexuales que mantenía con su madre –deslizándose la posibilidad de que esto despertó en la menor deseos libidinosos hacia el procesado–. Además, el procesado refirió que la menor tenía una pequeña incomodidad o rivalidad con él, toda vez que cuando trataba de orientarla hacia los estudios, ya que estaba en la etapa de enamorados, la menor sentía que la restringían, pero él refiere presentarse ante ella como un consejero. Aseveró que la menor no acudía a fiestas y cuando salía iba con su madre o en compañía del procesado y su madre, cuando le solicitó permiso para salir con su enamorado, lo hizo acompañada de su hermano menor. Finalmente, sostiene su inocencia, niega los hechos ocurridos el cinco de agosto de dos mil dieciséis, pues fue influenciada por su madre y tenía



sentimiento de rivalidad contra el procesado por haberla disciplinado.

iii) Sin embargo, en su defensa material (foja 406), indicó que:

Cuando ella ha sido menor de edad, yo no la he violado, ni ha habido otras ocasiones y si me he pronunciado, está en el acta inicial, en el acta preliminar donde digo que soy inocente, porque se habla que yo la he violado e inclusive en otras audiencias que también se han grabado, donde se ha manifestado que yo he violado, en segundo lugar, en referencia a los hechos del cinco de agosto del dos mil dieciséis, cuando ella tenía quince años, yo quiero declarar que tuve una experiencia única íntima con Emily consentida, nunca la violé, nunca la amenacé, nunca la agredí y menos le dije 'déjate', 'nadie te va hacer caso' [...] ese día cinco de agosto del dos mil dieciséis [...] luego [que la mamá de la agraviada] se ha retirado a trabajar [...] decidí seguir descansando veinte minutos más, para encontrarme con mi hija y me metí a mi cama, nuevamente Emily estando cerca de mi cama, se ha sacado el buzo y se ha metido, estando en polo y en trusa se ha metido a mi cama y se ha acercado a mí y yo le dije Emily, ella me miró nada más y yo puse mi brazo, entonces comencé ciertamente a tocar sus senos y luego su vagina y le dije que me pudiera hacer sexo oral y luego ella se volvió a echar a mi lado y yo me sobresenté con la intención de bajarle la trusa y ella me ha ayudado [...] se ha girado hacia atrás y luego yo he querido ciertamente hacerle por atrás, por la vía anal, no lo he hecho finalmente del todo y luego he presionado su vagina y me seguía moviendo entonces su hermana ha bajado y yo creo que se ha dado cuenta [...] ese día yo no la he violado, ha sido con su consentimiento.

6.3.1. De lo expresado con anterioridad se colige que el procesado guardó silencio en un primer momento, pues no contaba con abogado defensor, luego, al contar con defensa técnica, prefirió guardar silencio, y en el estadio de juicio oral,



negó los hechos¹; empero, al momento de tomar la palabra a fin de manifestar su defensa material (alegatos de clausura), aceptó haber tenido relaciones sexuales con la menor con su consentimiento y a la edad de quince años. Al respecto, indicar que la menor agraviada se encuentra influenciada y que responde a un grado de rivalidad, pese a que se llevaban bien – pues era su consejero–, no guarda coherencia con los argumentos plasmados por el procesado, más aún si de la revisión de los actuados no se advierte medio probatorio alguno que corrobore dicha aseveración. De lo señalado, este Supremo Tribunal no aprecia motivo espurio alguno que invalide o desacredite la credibilidad del relato incriminador.

6.4. La declaración a nivel preliminar del policía Marlon Robinson Rosas Ángeles (foja 29, en presencia del representante del Ministerio Público), quien puntualizó que: “Recibiendo una llamada de la central de emergencia del Serenazgo indicándome sobre una presunta violación sexual a una menor de edad [...] la madre de la menor me indicó que la persona de Julio Guillermo Alcázar Durand era su conviviente y que se había enterado que abusó de su menor hija E. S. M. P., por lo cual seguidamente se le intervino al denunciado”. La declaración se encuentra ratificada en sede de juicio oral (foja 318) y corroborada mediante el acta de intervención policial (foja 9), en la que detalla los pormenores de la captura del procesado, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, a pocas horas de haber cometido el ilícito.

Séptimo. Ahora bien, luego de haber advertido las pruebas de cargo que obran en autos, es preciso indicar que, en los delitos de violación

¹ Sin embargo, deslizó la idea que la menor, a raíz de haber tomado conocimiento de las relaciones sexuales que mantenía el procesado con la mamá de la agraviada, despertó en ella deseos libidinosos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

sexual, la sindicación espontánea, directa y coherente de la víctima compone prueba válida de cargo; especialmente si se encuentra corroborada con otros medios de prueba de carácter científico y testimonial, como se presenta en el caso de autos, pues no solo obra la sindicación directa de la víctima contra el acusado, sino que esa sindicación se vio fortalecida con medios probatorios científicos y testimoniales.

Octavo. Luego, el procesado Alcázar Durand sostuvo que el informe psicológico practicado a la menor en el Centro Solidario Nuestra Señora de la Cruz en el año dos mil catorce no indica que haya sufrido abuso sexual. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que dicho examen estuvo dirigido a analizar el comportamiento de la menor, ya que presentaba problemas de conducta; más aún si en juicio oral (foja 316), la psicóloga aseveró que la evaluación realizada a la menor no tenía ningún indicativo que le otorgue alguna observación referente a agresión sexual; además, dado que no tenía experiencia para evaluar a menores de edad que sufrieron violencia sexual, sus conclusiones no van en esa dirección. El agravio postulado por el acusado se desestima.

Noveno. Por otro lado, el acusado indica que existen contradicciones sobre la fecha en que se inició el vejamen sexual. La menor, en cámara Gessell, refirió que fue a los trece años; sin embargo, de la anamnesis del certificado médico legal (foja 37), se observa que indicó que la primera relación sexual fue a los catorce años. Al respecto, no se debe dejar de lado lo expuesto por la perito (foja 351) que tomó la declaración de la menor en la entrevista única, donde refirió:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

Las personas que han sufrido una experiencia traumática, si me pasa un hecho traumático en la memoria los procesos cognitivos no siempre van a reflejar con exactitud el día, la hora exacta porque pueden haber sido varios episodios estamos hablando de episodios que han sido en años anteriores, incluso yo siendo adulta no podría precisar el día exacto de hace dos años lo que me pasó, ya no lo recordaría, porque la memoria conforme va pasando el tiempo tampoco es tan exacta y precisa, [...] no recuerdan necesariamente los hechos con exactitud porque quiere más bien olvidar las experiencias traumáticas.

Luego, ante la pregunta: ¿basa su análisis en la declaración de la menor y señaló que aplican indicadores de credibilidad cuáles son?, respondió:

Son una serie de indicadores de manejo del forense, tenemos diecinueve criterios, también está en la literatura, hay técnicas elaboradas en Alemania en base a esos criterios vamos evaluando, menciones que hay la elaboración estructurada, hay consistencia en los diferentes contextos, es un relato homogéneo, es decir que es lineal, hay riqueza de detalles, hay la descripción de interacciones, ella dice: 'él me dijo esto, me dijo agáchate, bajo su pantalón, yo me agaché me puso tal crema, y cuando él se desvistió le vi su lunar de carne que tenía', entonces hay una descripción de interacciones que solo sucede cuando dos personas han tenido tal interacción, y de conversación, por ejemplo ella relata: 'él me dijo si tú cuentas no te van a creer, cuando quise defenderme me jaló del brazo'.

De lo señalado, conforme a las máximas de la experiencia, por la minoría de edad que ostentaba la menor –trece años de edad– no pudo ser tan precisa en recordar el primer vejamen sexual, empero, sí la dinámica de las ulteriores agresiones sexuales desplegadas en su domicilio cuando se encontraba a solas con el acusado, ultrajes que se desarrollaron hasta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, y de la valoración en conjunto con el certificado médico legal, se advierte que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

la menor presentaba desfloración antigua y signos de actos *contra natura* antiguos y recientes, lo que evidencia no solo el último vejamen sexual sino también los anteriores.

Décimo. Si bien frente a dicho juicio de responsabilidad se tiene la negativa del recurrente durante el juicio oral, donde incluso deslizó el argumento de que la menor accedió por iniciativa propia al vejamen ocurrido (señaló que la menor se metió a la cama del encausado para insinuarle mantener relaciones sexuales, frente a lo cual el agresor accedió, pero que se encuentra arrepentido y manifiesta que todo fue con su consentimiento, conforme se desprende de fojas 311, 406, 407 y 408); al respecto, debe indicarse que, conforme con las reglas de las máximas de la experiencia, esta última versión –la del consentimiento– se encuentra destinada a evadir o atenuar su responsabilidad penal en el delito imputado, por cuanto resulta sintomático que acepte haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada solo cuando manifestó su defensa material, pese a que en sus declaraciones anteriores siempre negó dicho hecho y guardó silencio.

10.1 Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que en el protocolo de pericia psicológica se dejó constancia de que la menor presenta indicadores de abuso sexual, debido a los vejámenes sufridos desde los trece hasta los quince años de edad; además, que en este tipo de agresión sexual no se admite debate alguno sobre si la menor agraviada prestó su consentimiento, pues el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual; en tal sentido, esta Sala Suprema estima que la correcta calificación jurídica es que se trata de un delito continuado, pues se lesionó el referido bien jurídico desde los trece años y en varias oportunidades, y no –



como lo estableció el Colegiado Superior– de un concurso real de delitos –aspecto que se analizará posteriormente–.

10.2 Asimismo, en la prueba pericial –Certificado Médico Legal número 020646-IS, foja 37– se indica que la menor sufrió de actos *contra natura*, antiguos y recientes, así como desfloración antigua con lesiones genitales recientes, conclusión pericial que se encuentra acorde al relato incriminador que la menor expuso en su oportunidad, expuesto con una riqueza de detalles que solo pudo percibir por el abuso sexual sufrido²; en ese sentido, los agravios esgrimidos por el recurrente no enervan su responsabilidad penal, toda vez que la sindicación de la menor se encuentra conforme lo establecido por el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, y se encuentra corroborada con elementos probatorios plurales, concomitantes y concurrentes; luego, la responsabilidad penal del acusado Luis Guillermo Alcázar Durand se debe confirmar.

A. Del delito continuado

Undécimo. Sin embargo, es de advertirse que de la lectura de la resolución venida en grado, la Sala Superior condenó los hechos como concurso real de delitos –artículo 50 del Código Penal–, lo que originó una sumatoria de penas. Así, concluyeron que son dos hechos y los calificaron indistintamente; el primero sucedió cuando la menor fue ultrajada sexualmente a la edad de trece años –dentro del límite establecido por el artículo 173 del Código Penal– y el último vejamen, a la

² La menor indicó que el procesado tiene lunares de carne y manchas en los glúteos, y que no presenta peculiaridades en su miembro viril, lo que es una valoración en conjunto. Por otro lado, en juicio oral, el encausado aceptó haber mantenido relaciones sexuales, pero con la salvedad de que estas se situaron en un contexto de liberalidad por parte de la menor agraviada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

edad de quince años –circunstancia que recae en el artículo 170 del Código Penal–.

Duodécimo. De lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que los hechos no recaen en la figura del concurso real de delitos, sino en el delito continuado, pues concurren los requisitos establecidos en el artículo 49 del Código Penal: **a)** pluralidad de acciones u omisiones, **b)** unidad de resolución criminal y **c)** unidad de delito³.

Decimotercero. Así, del relato incriminador se desprende que el acusado Luis Guillermo Alcázar Durand –quien se presenta como un agente ejecutor único– desarrolló el hecho ilícito desde el dos mil trece, cuando la menor tenía trece años de edad; los vejámenes se fueron sucediendo a lo largo del tiempo hasta que fueron advertidos por la hermana de la menor de nombre Heydi, en el año dos mil dieciséis, cuando la víctima tenía quince años de edad; desde esta perspectiva, se arriba a la conclusión de que existió pluralidad de actos sexuales en contra de la víctima.

Decimocuarto. Luego, el agente ejecutor único debe tener la voluntad de vulnerar el mismo delito o semejantes; en el caso concreto, el procesado Alcázar Durand violentó sexualmente a la menor agraviada de manera reiterada, lo que se condice con la infracción de la misma figura típica, y genera la vulneración del mismo bien jurídico; cabe resaltar que este criterio en nada se opone a que se pueda llevar a cabo contra otra norma penal de naturaleza semejante, a condición de que el bien jurídico afectado sea el mismo (libertad sexual). Así las

³ Recurso de Nulidad número 480-2017/LIMA NORTE, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete –decimocuarto fundamento jurídico–.



cosas, puede haber un nexo de continuidad entre un tipo simple y uno calificado; entre una conducta tentada y otra realizadora del tipo penal, o al revés (acto completado seguido de tentativa); o entre la ejecución del tipo básico y el agravado, etc. Lo importante es que los diversos actos obedezcan a una misma finalidad, encajen en un mismo supuesto de hecho o tipo penal, y se lleven a cabo con igual dinámica comisiva u omisiva. Asimismo, es de advertirse que la acción delictiva realizada por el agente ha recaído sobre la misma persona, es decir, sobre el mismo titular del bien jurídico.

Decimoquinto. Aunado a ello, el Tribunal Supremo español señala que en los delitos contra la libertad sexual puede configurarse la figura penal del delito continuado. Sostiene que: “Existen numerosos precedentes jurisprudenciales de admisión de la continuidad delictiva al tratarse de una misma víctima a la que, en ejecución de idéntico propósito libidinoso, se somete a abusos o agresiones sexuales durante un periodo dilatado de tiempo”⁴; de tal modo que la condena por el delito de violación sexual, tipificada en el artículo 170 del Código Penal por los hechos acaecidos en el año dos mil dieciséis, se subsumen en el tipo penal en el cual se originó el daño a la menor, es decir, en el tipo penal fijado en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal; pues el bien jurídico tutelado fue vulnerado a la edad de trece años. Razonar en contrario resultaría dejar impunes los hechos cometidos en esa época, esto es reflejado en la pena a imponer (cadena perpetua frente a una pena temporal de doce a dieciocho años).

B. Del *quantum* de la pena impuesta

Decimosexto. Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción penal impuesta por el Colegiado Superior (cadena perpetua) no se verá

⁴ SSTS 1832/1998, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

afectada al calificarse los hechos como delito continuado, ya que estos se subsumen en el artículo 173, inciso 2, último párrafo, del Código Penal, que sanciona el ilícito con cadena perpetua.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (foja 414), que condenó a **Luis Guillermo Alcázar Durand**, como autor de los delitos contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (menor de catorce años) y violación sexual (mayor de catorce años), ambos en agravio de la menor identificada con las iniciales E. S. M. P., le impuso cadena perpetua y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018
LIMA ESTE**

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj